

# La aceptación de cargos en el proceso penal y las garantías\*

*Erika Yolanda Aristizábal Murillo\*\**

**Resumen:** El ordenamiento jurídico consagra la aceptación de cargos excediendo los términos constitucionales fijados para los principios de oportunidad y del consenso; adicionalmente, la jurisprudencia mayoritaria trastoca los fines de la ley penal cuando sienta algún precedente sobre este tema. Por ello, es imperioso estudiar cómo debe enfocarse dicha institución procesal a la luz de la ley y la Constitución Política y evaluar su legitimidad; además, precisar si se cumple o no con la garantía de contradicción, de tal manera que ella permita el acceso material a la justicia de todas las partes e interesados en el proceso penal. Todo ello, adviértase, de cara a edificar una sentencia justa que cumpla con los fines del derecho penal y de la pena y, naturalmente, que no sea el resultado de la renuncia a la verdad material.

**Palabras claves:** Aceptación a cargos, Constitución, garantías, ley penal, verdad material.

**Abstract:** The legal system establishes the acceptance of charges exceeding the constitutional terms set for the principles of opportunity and consensus; additionally, the majority jurisprudence has overturned the aims of the penal law when it sets a precedent on this subject. For this reason, it is imperative to study how this procedural institution should focus in light of the Law and the Political Constitution and to evaluate its legitimacy; in addition, if the guarantee of contradiction is fulfilled or not in such a way that it allows material access to justice of all the parties and interested in the criminal process. All this be warned,

---

\* Artículo de reflexión presentado para optar al título de maestro en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, Bogotá (Colombia); la dirección estuvo a cargo del Profesor Fernando Velásquez Velásquez.

\*\* Abogada de la Universidad Autónoma Latinoamericana; especialista en Derecho Penal y Criminalística de la Universidad de Medellín y Derecho Procesal Penal de la Universidad Autónoma. Correo de contacto: erika.aristizabal4@gmail.com.

in order to build a just sentence that meets the purposes of criminal law and punishment and, naturally, that is not the result of renouncing the material truth.

**Keywords:** guilty plea, Constitution, criminal law, guarantees, material truth.

## Introducción

*El hombre es el más noble de los animales que existen, siempre y cuando no esté separado de la justicia y la ley. Aristóteles.*

La aceptación de cargos, denominada erróneamente entre nosotros como “allanamiento”, fue concebida como una forma de terminación anticipada del proceso penal de corte acusatorio, en tanto permite la emisión de una sentencia condenatoria sin el agotamiento de la actuación y del debate propio del juicio oral, siempre que exista prueba sobre la responsabilidad aceptada y se preserven las garantías fundamentales (Sent. T-091/2006, CConst., con. 1). Su génesis radica en la imposibilidad de la administración de justicia para procesar todos los delitos (Zamora, 2016, pp. 177-188), en atención a la crisis de los modelos de enjuiciamiento tradicionales en razón del aumento de la complejidad de los casos (Silva, 2007 pp. 34-35), la criminalidad organizada (Ferrajoli, 2005, pp. 71-88) y, añádase, la máxima intervención del derecho penal atribuida a razones de política y seguridad (Sotomayor, 2008, p. 155) que provocó una mayor duración de los procesos y un incremento de la congestión judicial.

Sin embargo, ese instituto se ha convertido en una herramienta que permite la mutación del proceso que busca eficacia para emitir una sentencia y, expresan los doctrinantes, se fundamenta en la doctrina del derecho penal del enemigo (Sotomayor, 2008, p. 150). Adicional a ello, debe señalarse que la aceptación de cargos no tiene asidero en la Constitución Política, pues del tenor del parágrafo 1 del artículo 250 se desprende que la Fiscalía no puede disponer del juicio ni tiene la potestad de reducir la pretensión punitiva señalada para cada delito, como derivación del principio de oportunidad

en sentido amplio. Por ello, no es de extrañar que cuando en el derecho comparado los estudiosos se ocupan de este instituto sean dos las posturas asumidas: una, a partir de concepciones como la de Alschuler (1979, pp. 1-43) y Ferrajoli (2004, p. 609), quienes pregonan que la aceptación de cargos es incompatible con las garantías fundamentales y los fines del derecho penal y del proceso penal; y otra, desde las elaboraciones construidas por la jurisprudencia norteamericana, portorriqueña, alemana y colombiana, entre otras, para la cual no se vulnera el debido proceso y con ella se alcanzan los fines del derecho penal de prevención y protección, a más de darle solución judicial al caso concreto.

En ese contexto, las principales críticas a esta forma de terminación anticipada del proceso han sido expresadas por Ferrajoli (2004), Schünemann (2002 p. 291), Hassemer (1988, pp. 8 y ss.), Barona (1994, p. 30) y Amodio (2003 p. 195), entre otros, quienes consideran que esa figura resquebraja el principio de legalidad, descontextualiza el objeto del proceso penal de cara a la búsqueda de la verdad y permite que se condene a una persona sin que se surta la fase de la producción y la contradicción de la prueba, entre otros argumentos de común usanza. En forma complementaria, Ambos y Woischnik (2000, pp. 835-896) –Alemania–, De Diego (1999 pp. 75-78), Rodríguez (1997, pp. 296-298), Gómez (2008, pp. 135-38), Armenta (2015, pp. 121-139) –España–, Del Río (2008, pp. 157-182) –Chile– y Galain (2005 pp. 159-196) –Uruguay–, señalan diversos argumentos llamados a fortalecerla para hacer de ella una figura legítima; sin embargo, en la actualidad no se ha logrado una adecuada ponderación entre la funcionalidad de la negociación y las garantías procesales.

En ese marco conceptual esta investigación busca responder a la siguiente pregunta: ¿Cómo debe concebirse la Constitución para lograr que la transmutación y la legitimación del instituto de la aceptación de cargos, se haga conforme a los fines del derecho penal y a las garantías constitucionales? Por ello, de cara a responder esa pregunta problema, el objetivo general de esta incursión académica es reformular el escenario en el cual debe operar esta admisión de la responsabilidad, la contradicción probatoria que debe implan-

tarse, el control que debe ejercerse por las partes y el juez y, sobre todo, las rebajas punitivas que deben permitirse, a la luz de los fines anotados. Como objetivos específicos, se busca hacer una crítica de las diversas concepciones involucradas en el asunto y formular una propuesta concreta que sirva para dar respuesta a cada una de las críticas estudiadas por la doctrina.

Con ello, los resultados esperados son: en primer lugar, determinar el momento procesal en el cual debe operar la figura; en segundo lugar, precisar la manera como puede contradecirse la prueba a través de la actividad de la defensa en las diversas etapas de la investigación y del proceso; y, en tercer lugar, señalar cuáles son los controles materiales que debe realizar obligatoriamente el juez en cada caso concreto.

Este análisis se lleva a cabo con base en una metodología descriptiva –que tanto se prevale del método deductivo como del inductivo, sin echar de menos el método comprensivo– de los fines, los medios y las garantías que han sido definidos en el contexto histórico del derecho penal, amén de la conceptualización del principio de oportunidad y legalidad dada en Colombia y en otros países –que han sido seleccionados como los más representativos para los efectos de esta exploración académica– con miras a que a partir de un método crítico y deductivo de las oposiciones formuladas por los doctrinantes, se pueda precisar si la aceptación de cargos puede ser instrumentalizada con apego a los fines del derecho y del proceso penal, es decir, a las garantías constitucionales. A tal efecto, se emplean fuentes del derecho nacional y comparado; doctrina nacional y extranjera y jurisprudencia.

Con base en lo anterior, a continuación se abordan –en primer lugar– los fines del proceso y del derecho penal en un Estado social y democrático de derecho; a continuación, en segundo lugar, se conceptúan los principios de legalidad y oportunidad. En tercer lugar, se continúa con una descripción de las garantías constitucionales y de la teoría del garantismo, de cara a verificar la forma como se da cabida a la aceptación de cargos en otros lugares a cuyo efecto se toman como punto de referencia las normativas de Norteamérica, Italia, Alemania y España. Así mismo, en cuarto lugar, se explora la



jurisprudencia nacional sobre la contradicción probatoria en el escenario del “allanamiento” o aceptación de cargos, para lo cual se caracterizan las líneas jurisprudenciales trazadas, las interpretaciones y el alcance que se le ha dado al asunto, de cara a definir los condicionamientos que deben ser precisados para abrirle espacio a las garantías ya citadas. También, en quinto lugar, se echan las bases para un nuevo modelo de aceptación de cargos; y, finalmente, en sexto lugar, se exponen las conclusiones y se consignan las referencias utilizadas.

## Los fines del derecho penal y del proceso penal

Históricamente, se ha partido de la idea de que el derecho surge para regular las relaciones entre los hombres para que estos puedan vivir en comunidad, contexto del que –por obvias razones– el derecho penal no es ajeno y a partir del cual se establecieron unos fines. En efecto, para Beccaria (2014, p. 81) esta rama del derecho nace para reafirmar el contrato social, es decir, para establecer normas que regulen el derecho a la libertad de los ciudadanos, conteniendo al monarca quien tenía el poder de limitar las libertades de los presuntos delincuentes y preservar así otras libertades de los demás ciudadanos. De esta manera, el derecho penal contiene normas del deber ser y prohibiciones específicas a los ciudadanos e impone, en virtud de ello, una pena en los eventos en que ellas se trasgredan. A su turno, Carrara (1988, p. 3) se refiere los tres grandes temas que constituyen el objeto de la ciencia penal: el primero, hace alusión a que el derecho penal tiene por misión contener las aberraciones de la autoridad social en la prohibición; el segundo, controlar la represión; y, el tercero, limitar la autoridad en el juicio, para que se mantenga en las vías de la justicia y no degenera en tiranía.

En épocas contemporáneas, autores como Hassemer (1998, pp. 37-42) entienden que el derecho penal es una manera de formalizar ese contrato social y de este modo proteger derechos humanos, mientras que Velásquez (2018, p. 164) estima que sirve para velar por la seguridad jurídica, esto es,

el derecho penal y la legislación son un instrumento de reacción frente a las lesiones graves de la libertad de los ciudadanos, para la salvaguardia de los valores fundamentales del individuo y la comunidad, lo que se traduce en la protección de bienes jurídicos. Conceptos a partir de los cuales se concluye, en uno y otro caso, que la misión del derecho penal es la protección de los derechos o libertades de cada ciudadano como individuo o como comunidad. De lo anterior se deriva, pues, que el derecho penal deba propender por la protección de los derechos humanos y que la pena deba ser la afirmación pública y el aseguramiento de las normas fundamentales, producto de lo que un conglomerado entrega de manera concertada y voluntaria para la resolución de sus conflictos a un Estado (poder soberano), bajo unas determinadas reglas.

Para tales efectos, el derecho penal hace uso de unas herramientas sin las cuales su finalidad no tiene sentido y que se constituyen en límites al ejercicio de la potestad punitiva del Estado, tanto desde el punto de vista formal como material. Por ello, él se funda en el principio de la dignidad humana; en el axioma de la legalidad, que le asegura a su destinatario la preexistencia de la prohibición y de la pena y la vigencia de un debido proceso legal, en cuya virtud él debe ser rituado por un juez natural, amén del derecho a participar en él; puede presentar pruebas y controvertir; el derecho de defensa y; añádase, con una ejecución penal encaminada a velar por la resocialización del reo en el marco de un tratamiento humanitario.

Además, se basa en la igualdad ante la ley, en la proporcionalidad de la injerencia, en el principio de necesidad de intervención y de *ultima ratio*, la protección frente a penas crueles; en el postulado de lesividad o protección de bienes jurídicos o de dañosidad social; en el principio de la materialidad del delito; en el principio de culpabilidad y, en fin, en el principio de causalidad e imputación objetiva (Ferrajoli, 2004, pp. 209 y ss.; Velásquez, 2018, pp. 42 y ss.). De este modo, se resalta que el derecho penal nació para proteger al reo de las arbitrariedades del Estado, al cual se le da el poder soberano de castigar los delitos, pudiendo a través de la sentencia proteger a la víctima.

Lo antes dicho comporta que el derecho penal no se agota en la norma sustantiva y requiere en su conjunto de las normas procesales y de ejecución penal para la persecución del delito; en este segundo conjunto normativo, también se perciben unos fines a los que debe responder del proceso penal. Por ello, Ferrajoli (2004 p. 335) explica que –en tanto la ley penal se dirige a minimizar una doble violencia entre el prohibir y reprender, previniendo mediante su parte prohibitiva con la fuerza manifestada en los delitos y mediante su parte punitiva con la fuerza manifestada en las venganzas u otras posibles reacciones informales– el juicio y la imposición de la pena protegen a los presuntamente responsables contra las venganzas u otras reacciones más severas de la comunidad y la víctima.

En sintonía con esta postura, García (1998, pp. 333–374 y 2014, pp. 1167–1190), expresa que los fines del proceso penal son, en primer lugar, activar la función punitiva del Estado: conocer el delito y la responsabilidad de ciertas personas; y, en segundo lugar, aplicar de este modo las penas que procedan, lo cual se traduce en determinar la responsabilidad de los hechos y en el esclarecimiento de los hechos. Para este autor la sentencia es el mecanismo verdadero de acceso a la justicia, mientras que la posibilidad de someter el litigio a los tribunales, presentar pruebas y formular alegatos es apenas una manifestación formal del mismo asunto; por tanto, la sentencia es el resultado del proceso penal luego de una experiencia del conocimiento que evoluciona hacia la búsqueda de la certeza de la realización de una conducta delictiva por parte de un determinado autor (Molina, 2012 pp. 51 y ss.).

O, en términos de Beling (1943, p. 4), el proceso debe dar cuenta de un método de conocimiento que permita llegar a la construcción de una verdad obtenida no de cualquier modo, sino acorde con los principios inherentes al estado social de derecho y que en virtud de ello, legitime la restricción de la libertad o la imposición de una pena. Así las cosas, en materia de la verdad como fin último del proceso a través de la sentencia, bien vale la pena recordar a Hassemer (2003, p. 84) cuando afirma que ella no puede ser entendida como “la verdad objetiva”, sino como el deber de apoyar una condena sobre aquello que indubitadamente puede darse por comprobado.

En síntesis, el proceso penal tiene como fin garantizar el acceso material a la administración de justicia, profiriéndose al final una sentencia justa que será el resultado de la aplicación de un método de conocimiento de construcción de la verdad efectuado a través de la materialización de las garantías fundamentales del procesado y partiendo de la necesidad de proteger los derechos de la colectividad; con ello, la protección a la víctima será un efecto de esa sentencia justa. De esta forma, el proceso penal es determinado por los contenidos del derecho penal sustantivo, pero, a su vez, es moldeado por los principios propios de la teoría general del proceso dentro del modelo político constitucional definido (Roxin, 2000 pp. 2-10). Así, los fines del proceso aquí expresados son los propios de un Estado social y democrático de derecho, en el cual el imperio de la ley es expresión de la soberanía popular para la construcción del poder y, por ende, compatible con los derechos humanos (Díaz, 1998, p. 15; Fioravanti, 1998, p. 58; Habermas, 1998, p. 52). Este enfoque es plenamente aplicable al derecho colombiano acorde con el artículo 1° de la Constitución Política.

## **El principio de legalidad y el principio de oportunidad en sentido amplio**

Consecuente con lo expuesto, y en atención a que el modelo de estado asumido por el constituyente es el propio de un Estado social de derecho, democrático y fundado en el respeto de la dignidad humana, con prevalencia del interés general y sometido al imperio de la ley como consecuencia racional (CN, art. 1), parece evidente que toda la actuación de la organización social cuando, a través de los órganos instituidos para esos efectos, ejerce la potestad punitiva del estado está regida, en todo, por el principio de legalidad o postulado *nulla poena sine lege*, que se erige en la suprema limitante formal al ejercicio de esa actividad (Velásquez, 2013, p. 154).

Este postulado, entonces, sirve para evitar la creación de figuras punibles borrosas, indeterminadas, sin ley previa, escrita y previa, otro tanto cabe

decir de las sanciones penales; de ello se derivan, pues, cuatro consecuencias: 1) la prohibición del derecho consuetudinario; 2) la prohibición de retroactividad; 3) la prohibición de analogía y 4) la prohibición de leyes penales indeterminadas (Roxin 1997, pp. 134 y ss.; Velásquez, 2018, p., 77). Es tal la importancia de este axioma, que de él se deriva el principio de legalidad procesal, en cuya virtud se establece como una garantía la existencia de un debido proceso penal y la intervención de un juez natural que lo ritúa.

Sin embargo, dado que es imposible que el Estado a través de los órganos estatuidos para la persecución penal pueda investigar y juzgar a todos los ciudadanos que infringen la ley penal (y ello no solo por razones materiales), al diseñar las herramientas procesales para cumplir con esa tarea se acude a sistemas de corte acusatorio que, en principio, están afincados sobre el principio de legalidad pero que, con base en criterios de utilidad, acuden al llamado principio de oportunidad que, entre otras cosas, busca hacer más racional y efectiva la tarea de persecución penal. Son, pues, dos los pilares que permiten edificar ese patrón procesal: el principio de legalidad y el principio de oportunidad (Gómez, 2015, p. 399; y Urbano, 2013, pp. 23 y ss.).

Esta realidad jurídica por sí sola supone un problema enorme (Almeida, 2008, p. 355; Hassemer, 1988, pp. 8-9), pues se trata de dos axiomas fundados en orientaciones muy diversas que se contraponen; es más, el principio de oportunidad es propio de los sistemas del *common law* y el de legalidad de los sistemas derivados del *civil law*; por ello, entonces, cuando se implanta el axioma de oportunidad reglado o no en los sistemas, la separación que se hace entre la función acusadora y la juzgadora (principio acusatorio) genera marcadas distinciones porque se debe precisar si la persecución se realiza en consonancia con el principio de legalidad o con el de oportunidad y, lógicamente, se debe mirar su impacto en los actos de defensa y en el convencimiento que se lleve al juez en torno de la responsabilidad o no del inculpado.

Si se asume el principio de legalidad (Gössel, 1984, p. 14) la Fiscalía tiene el peso de la acusación pública y, por ende, debe adelantar la acción penal en relación con todos los hechos con relevancia penal que lleguen a su conoci-

miento hasta que culmine su actividad con la emisión de una sentencia en firme, sin poderes de suspensión o renuncia del procedimiento o, de disposición de la consecuencia jurídico penal prescrita para la conducta desplegada. Su única autonomía, entonces, reside en la posibilidad de decidir en torno a si los hechos de los que conoce la justicia penal constituyen indicios suficientes de la comisión de un hecho punible, con su consecuente posibilidad de archivo y, además, en verificar si las pesquisas llevadas a cabo permiten concluir si hay motivo suficiente para formular la acusación pública. Sin embargo, recuérdese, aún en esos eventos las funciones de persecución penal se encuentran sometidas a un control judicial para evitar acusaciones arbitrarias o verificar si es plausible esa omisión de la acusación en el caso de que se produzca el archivo. Desde luego, este control también es una consecuencia del principio de legalidad en el proceso.

Diametralmente opuesto a ello, son las funciones del ente persecutor cuando se introduce el principio de oportunidad porque –en atención a razones propias de la política criminal del Estado–, el Fiscal decide cuándo es conveniente ejercer la acción penal y, por motivos utilitarios, la ejerce a su discreción en aquellos casos que entienda más relevantes (Velásquez, 2018a, pp. 21 y ss.), o, lo hace sin sujetarse a los estrictos términos que demarca la ley (Moreno, 2002, p. 50). Por supuesto, dentro de esta discrecionalidad se incluye cualquier instrumento que sea útil para la deflación de la acción penal, como sucede en los casos de delitos bagatela, querrela, acusador privado, eventos de renuncia a la acción penal bajo el sometimiento del imputado al cumplimiento de determinadas condiciones o a la solicitud de la condena en términos que previamente se han pactado con el acusado (Almeida, 2008, pp. 351-357).

Infortunadamente, con ocasión de esta multiplicidad de perspectivas, existe una confusión cuando se aborda el concepto de principio de oportunidad en su enfoque amplio respecto de su enfoque restringido y, por tanto, es conveniente traer a colación ciertas distinciones (Del Río 2008 p. 161; Velásquez, 2011, p. 132) para aclarar que en sentido amplio el principio de oportunidad involucra todas las herramientas destinadas a evitar el proceso

y la sentencia, por razones de conveniencia y utilidad (como sucede con la suspensión de la persecución penal art. 325 CPP; las negociaciones, art. 348, e incluso los mecanismos de conciliación y la mediación, arts. 518 y 523) y, en sentido estricto, opera cuando el órgano persecutor puede prescindir del deber de ejercer la acción penal y de acusar en casos muy específicos (art. 323 CPP). Esta diferenciación resulta de vital importancia para entender, como posteriormente se expone, que constitucionalmente solo está regulado al principio de oportunidad en sentido estricto mas no en un sentido amplio.

Otro matiz del asunto es el propuesto por autores como Bacigalupo (1988, p. 14) y Lamadrid (2018, pp. 129 y ss.) quienes entienden el principio de oportunidad como un tratamiento penal diversificado que responde al principio de mínima culpabilidad y a la disminución del interés público de la acción penal y, por ende, desechan con ello cualquier manifestación de negociación como expresión de ese axioma; esta posición es minoritaria y contrasta con el entendimiento del asunto por parte de la doctrina mayoritaria, de la cual se deduce, como hasta ahora se ha hecho, que cualquier evitación del proceso o juicio derivado de una negociación o declaración de culpabilidad es consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad, entendido en un sentido amplio. Así las cosas, de lo expuesto se deduce que el principio de oportunidad riñe con el de legalidad y sus profundos efectos se describen a continuación.

Primero, afecta de manera directa el ámbito de protección del derecho penal, sus fundamentos y sus medios de instrumentalización, porque aunque el primero no significa carencia de ley sí es el resultado de la desviación del *ius puniendi* (De la Oliva, 1992, pp. 9882-9883), dado que éste deja de ser declarado o establecido según pautas legales y queda sometido al arbitrio reglado o no del órgano persecutor. Con ello, cuando el proceso penal termina anticipadamente por vía de la aceptación unilateral de cargos, los fines de la ley penal y procesal se diluyen porque, en primer término, el sometimiento del funcionamiento del Estado al imperio de la ley se desconoce; se prohíja la impunidad, en tanto no se determina correctamente la responsabilidad ni se penaliza conforme a esa ley previamente establecida, debido a la reducción de

pretensiones del acusador y a que el tribunal o el juez debe seguidamente reducir la pena aplicable (García, 1998); esto se traduce en el desconocimiento del principio de oficiosidad, el cual alude al monopolio del ejercicio de la acción penal en la Fiscalía, a su función de esclarecer los hechos de manera objetiva, iniciando, desarrollando y finalizando el proceso conforme a las normas imperativas que regular el interés público de protección de los bienes jurídicos (rol de maximización de los derechos individuales) con el fin de reafirmar la confianza de los asociados en los fines del derecho penal a través de la investigación penal (prevención general positiva) (Bernal & Montea- legre, 2004, p. 181). Como colofón, el principio de oportunidad debilita el aseguramiento de las normas fundamentales que son menoscabadas por una selección oportunista del proceso.

En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, el principio de oportunidad interfiere con el de la no disponibilidad del proceso, el de la inmutabilidad del objeto del proceso y el de prohibición del juez de crear normas penales. Sobre el principio de oficiosidad o no disponibilidad del proceso, como lo dice Clariá (2004, p. 235) el objeto del proceso, hecho y pretensión debe mantenerse hasta tanto el proceso cumpla con su finalidad específica, [...] el proceso solo puede evitarse, truncarse o paralizarse cuando media causa legal, con exclusión de todo criterio dispositivo. Si esa causa existe, el imputado no puede renunciar válidamente al efecto previsto por la ley”. Y, por supuesto, tampoco sería razonable que el juez se viera vinculado a esa decisión de modificación, eliminación o reducción del contenido del proceso penal, su objeto y la prueba de ese objeto, pues en este evento el juez crearía normas penales diferentes a las consagradas en el derecho penal sustantivo.

Al mismo tiempo, en tercer lugar, el principio de oportunidad resquebraja el principio de igualdad porque una implantación únicamente oportunista de las normas del proceso penal da una impresión de desigualdad o de dilución de la norma, pues no obliga a una aplicación igualitaria de las normas jurídicas, al provocar penas indeterminadas en la ley y disimiles en



todos los casos porque se da un trato diferenciado en cada caso acorde con la etapa del proceso.

En cuarto lugar, añádase, diluye la división de los poderes en aquellos casos en los cuales la autoridad instructora pueda disponer de la norma penal, dado que la fiscalía debe dejar el juicio de punibilidad sobre determinado comportamiento en manos del juez (Hassemer, 1988) y no haciendo calificaciones mañosas o introduciendo o quitando hechos penalmente relevantes que generen una variación en la legalidad de la pena.

Finalmente, en quinto lugar, es oportuno advertir que el principio de oportunidad también afecta de manera directa a la inmediatez, concentración y contradicción probatoria, dado que devalúa el juicio y la fase probatoria, tanto cuando se elimina el proceso de persecución en la parte de indagación como cuando se sustrae de la práctica del juicio y esto, a su vez, obstaculiza el acceso material a la administración de justicia, pues no en todos los eventos existirá una sentencia justa o basada en la verdad material como requisito para desvirtuar la presunción de inocencia y emitir una sentencia condenatoria, dejando de un lado la dialéctica propia de los estados democráticos y la persecución de la verdad.

Adicional a los efectos antes señalados, surge otro problema que —como se enunció— se percibe en el ordenamiento jurídico procesal y es que cualquier discrecionalidad debe estar reglada en virtud de las normas constitucionales y legales que la admitan (Jescheck 1981, I, p. 208; Maurach/Zipf, 1994, pp. 218-219) y, en Colombia, esto no sucede frente a las aceptaciones de culpabilidad o negociaciones.

Desde luego, es importante diferenciar el principio de oportunidad del principio del consenso para no caer en confusiones, pues ambos conceptos no son equiparables. El consenso, alude a la posibilidad que tienen las partes sobre el interés privado y la conveniencia o no de acudir al órgano jurisdiccional para su satisfacción (Velásquez, 2018a, p. 54); sin embargo, las manifestaciones de este apotegma son diversas: a veces, el consenso se produce sobre un tópico de la actuación, mientras que en otras ocasiones

ello lleva a la posibilidad de acudir a mecanismos no jurisdiccionales ni de índole punitiva para resolver el conflicto (Del Río, 2008, pp. 157-158). Es decir, la decisión de eludir algunas etapas del proceso o de variar o eliminar algunas pretensiones es, concretamente, la manifestación del principio de oportunidad, pero que esa decisión sea producto de la aceptación de una verdad formal o consensuada que beneficia a las partes negociadoras, es lo que constituye el principio de consenso. Cada transacción, obviamente es producto de un consenso, pero que el objeto del negocio sea la modificación de hechos, pretensiones, eliminación de pasos del procedimiento, reducciones de pena es en sentido propio el cariz del principio de oportunidad; dicho de otro modo, sin oportunidad o discrecionalidad del fiscal no habría incentivo y sin incentivo no habría negociación.

## Las garantías y el garantismo

Hasta ahora se ha mostrado como las formas de evitación del proceso producto de la aceptación de la culpabilidad resquebrajan una serie de principios que gobiernan el sistema procesal penal (Ferrajoli, 2004, pp. 747 y ss.), ahora deben mirarse las garantías penales que se encuentran intrínsecas en dichos principios y que, naturalmente, se ponen en riesgo cuando se activan este tipos de mecanismos con contenido oportunista de la acción, con lo cual se señalarán las garantías que un proceso de índole acusatorio debe contener.

Las garantías se definen como los medios o instrumentos que la constitución política pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales; mientras que las garantías procesales son las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos, dentro del proceso (Catanese, s/f). A su turno, los principios penales son normas constitucionales con incidencia en el proceso que afectan el ritual y determinan la correcta persecución estatal, mientras que las garantías procesales penales son el conjunto de

normas que amparan a los ciudadanos frente al poder de persecución penal (Guerrero, 2013, p. 39).

Luego, el derecho procesal penal materializa el derecho penal material que conduce a un castigo o a una liberación del imputado, existiendo así una unión estrecha entre el derecho constitucional y el derecho procesal penal, dado que éste último termina por ser un “derecho constitucional reformulado” (Maier, 1989, p. 119). Con ello, las garantías penales se erigen en una proyección procesal que le indican al astado cuándo y cómo podrá condenar a una persona a cumplir determinada pena y, cuándo y cómo no podrá hacerlo (Cafferata, 2011, p. 14), para respetar esa presunción de inocencia que lo cobija y le brinda un juicio justo. Y desde el ámbito penal sustantivo, delimitando el hecho caracterizado como delito y blindando al ciudadano antes de la iniciación de la persecución penal y durante su desenvolvimiento posterior.

Por ello, con la obra de Ferrajoli (2004, pp. 91 y 93) se logran sistematizar las garantías de libertad o de verdad y construir un sistema ideal de judicialización que proviene de once principios a saber: pena, delito, ley, necesidad, ofensa, acción, culpabilidad, juicio, acusación, prueba y defensa; de allí, se desprenden diez axiomas del garantismo penal que se descompone a partir de las siguientes máximas latinas: *A1 Nulla poena sine crimine*: No hay pena sin crimen. *A2 Nullum crimen sine lege*. No hay crimen sin ley. *A3 Nulla lex (poenalis) sine necessitate*. No hay ley penal sin necesidad. *A4 Nulla necessitas sine iniuria*. No hay necesidad sin daño. *AS Nulla iniuria sine actione*. No hay daño sin acción. *A6 Nulla actio sine culpa*. No hay acción sin culpa. *A7 Nulla culpa sine iudicio*. No hay culpa sin juicio. *A8 Nullum iudicium sine accusatione*. No hay juicio sin acusación. *A9 Nulla accusatio sine probatione*. No hay acusación sin prueba. *A10 Nulla probatio sine defensione*. No hay prueba sin defensa. Y la garantía del decidir el caso conforme a la verdad procesal y por ende a la emisión de una sentencia justa.

Por ello, para el gran iusfilósofo la principal garantía procesal que constituye el presupuesto de todas las demás, es la de jurisdiccionalidad, expresada

en el axioma A7, pues la correlación entre garantías penales y procesales es el reflejo del nexo específico entre ley y juicio en materia penal. Asimismo, el principio de jurisdiccionalidad en sentido estricto está formado por el conjunto de las tres tesis, *nullum iudicium sine accusatione, sine probatione y sine defensione* (Ferrajoli, 2004, pp. 549-551).

En esa misma línea de análisis, a continuación, indica que las sentencias constan de proposiciones asertivas, susceptibles de verificación y refutación, y de proposiciones prescriptivas, justificadas, legitimadas o motivadas por las primeras. Y esto requiere de procedimientos de control mediante prueba y refutación, que solo un proceso de partes fundado sobre el conflicto institucional entre acusación y defensa puede garantizar; en síntesis, el contradictorio es esencial en la medida en que si la verificación de una hipótesis es imposible, dado que, su verdad no puede ser demostrada sino solo confirmada en una sentencia justa y de este modo agrega que, para que una hipótesis acusatoria sea aceptada como verdadera, no basta que sea compatible con varios datos probatorios sino que también hace falta que no sea contradicha por ninguno de los datos virtualmente disponibles (*modus tollens*) o debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella.

En consecuencia, la presunción de inocencia aparece como regla probatoria, cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, debiendo resolverse la duda conforme al principio *in dubio pro reo*, dado que el papel del juez en el proceso lo debe llevar a ensayar todas las hipótesis, aceptando la acusatoria solo si está probada y no aceptándola, no solo si resulta desmentida sino también si no son desmentidas todas las hipótesis en competencia con ella.

Por tanto, expuesto el modelo garantista ideal de procesamiento penal es notorio que éste se muestra muy distante del procedimiento residual que queda luego de la aceptación de cargos. En primer lugar, porque es notorio el vínculo que existe entre el principio de legalidad procesal (reglas de injerencia del Estado para poder investigar una acción criminal) y las garantías penales (límites y requisitos para poder emitir una condena); de este modo,

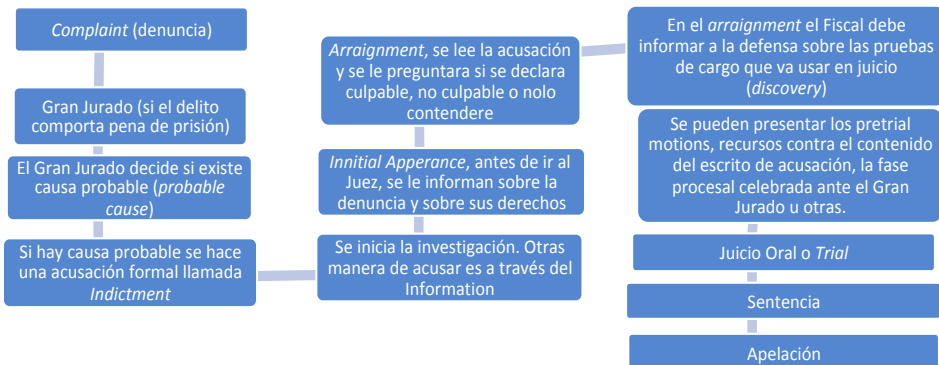
resulta ilógico que exista culpa o responsabilidad sin juicio, sin prueba y sin contradicción.

En segundo lugar, porque es a todas luces irracional que se renuncie al derecho de defensa y se disponga del proceso con una simple manifestación que guarda la fachada de ser libre, consciente y voluntaria, pero cuando es palmaria la ignorancia supina que precede al inculpado de lo que implica su aseveración, en cuanto a auto sentenciarse, sin juicio y sin pruebas, conforme la figura del art. 293 CPP, produciéndose una sentencia que no protege los derechos de la víctima, porque no se corresponde a la realidad. En consecuencia, esta figura es un adefesio jurídico, porque los derechos de libertad (o garantías) están protegidos frente al abuso, debido precisamente al carácter cognoscitivo y no potestativo del juicio (Ferrajoli, 2004, p. 606); es decir, al no haber una producción del conocimiento en el grado de certeza, la restricción a la libertad se convierte en un abuso del poder del fiscal que lo solicita y del juez que lo condena. Desde luego, nuestro país no es el único que ha caído bajo esta ilusión óptica eficientista, como a continuación se muestra.

### La aceptación de cargos en Norteamérica o *Guilty Plea*.

La estructura del proceso penal norteamericano y la ubicación de la posibilidad de aceptación de cargos dentro de esta se configura así:

**Ilustración. No. 1. La Estructura del proceso penal norteamericano. Fuente: Quintero, 2013, pp. 31-43**



Según la Regla 10 (a) de las *Federal Rules of Evidence* (2018) debe darse copia del *indictment* o *information* al procesado y en él se le solicita hacer una declaración de culpabilidad o no culpabilidad, además dentro de la misma diligencia se hace el descubrimiento probatorio de todo aquello que pretenda ser usado en juicio. Asimismo, en su regla 410 se refieren los requerimientos probatorios en el contexto de las *guilty pleas* y, añádase, el *United States Attorneys Manual* contiene las políticas para los fiscales para el uso del *plea bargaining system*; también, el *sentencing guidelines manual* refiere, en su capítulo seis, los temas relacionados con las penas aplicables en los eventos de *guilty pleas*.

Finalmente, la FRCP 11(a) consagra los requisitos de validez para que el procesado realice una condicional *guilty plea* o *nolo contendere*. Estos son: la posibilidad de ser investigado por falsedad en testimonio o perjurio y de utilizarse cualquier manifestación que haya sido rendida por él, bajo la gravedad de juramento; el derecho a no autoincriminarse; el derecho a tener un juicio por jurado; el derecho a ser representado por un abogado; el derecho de confrontar o contrainterrogar a los testigos adversos y de hacer comparecer a los testigos favorables a su causa; la renuncia que conlleva a estos derechos de declararse culpable, en caso tal de que la Corte la acepte; la naturaleza de cada cargo respecto del cual acepta su culpabilidad; la pena máxima posible a imponer y el monto de la pena mínima obligatoria, acorde con las *sentencing guidelines*; cualquier posibilidad de expropiación aplicable; y, en fin, la posibilidad ordenar la restitución de la víctima en caso de ser necesario; el derecho a apelar o de atacar colateralmente la sentencia.

En virtud de esta Regla, *The Federal Justice Center* (2013) creó un *plea colloquy* en cuya virtud se le pregunta al imputado sobre su edad, domicilio, nivel de estudios; además, si se encuentra bajo la influencia de narcóticos, alcohol o medicamentos y, seguidamente, sobre su entendimiento en qué consiste la aceptación de cargos y sus consecuencias, así como determinar si ha podido asesorarse de su abogado, lo cual asegura que la decisión tomada sea inteligente. En ese orden de ideas, el tema del descubrimiento probatorio es diferente y existe un libro de escala de penas para que el trato sea más igualitario en todos los casos; no obstante, investigaciones recientes demuestran

que las *plea bargainings* generan un problema de inocencia (Dervan & Edkins, 2012, pp. 1 y ss.; Rakoff, 2014) dada la influencia psicológica que es, a la postre, lo que al acusado inocente lo lleva a tomar esta decisión (Zimmerman & Hunter, 2018, pp. 53 y ss.; Redlich, Bibas, Edkins & Madon, 2017, pp. 339 y ss.; Dervan & Edkins, 2012, pp. 1 y ss.; Gazal-Ayal & Tor, 2012, pp. 339 y ss.; Rakoff, 2014).

En este contexto el instituto de las negociaciones muestra un modelo interesante para el cual el consenso puede asumir tres modalidades distintas (Velásquez (2018a, pp. 28-29): no influida (*voluntary o uninfluenced*), se da una manifestación de culpabilidad motivada por el remordimiento de conciencia del inculpado o sentimientos similares, renunciando con ello al juicio; estructuralmente inducida (*structurally induced plea*) o manifestación de culpabilidad que se da para obtener una reducción de pena y ganar mayor indulgencia ante el Juez y; la otra vertiente, es en la que las partes están autorizadas para pactar o transar, acordando el contenido fáctico, con independencia de la realidad y pactando las calificaciones jurídicas y las peticiones de penas. Esta modalidad es considerada una forma amplia de inaplicación del principio de legalidad y es conocida como *plea bargaining* o *negotiated plea*, en la que se acuerda con el fiscal para que denuncie delitos menos graves, deje de lado algunos, omita circunstancias agravantes, admita atenuantes o, puede dar lugar al sometimiento de tratamientos punitivos más benignos, entre otros.

Desde luego, se debe advertir que la misma ha sido objeto de diversas críticas porque la decisión del juez deja de ser jurisdiccional, para convertirse en un mero acto de homologación (Del Río, 2008, p. 160); en adición ello, se debe decir que la promesa de una rebaja de pena para obtener un reconocimiento de culpabilidad, puede tornarse coactiva o coercitiva o incluso desnaturalizar el sistema acusatorio (Langer, 2001, pp. 106-107), pues el interrogatorio del imputado en el proceso acusatorio tiene la única función de darle vida al contradictorio, refutando la acusación o aduciendo argumentos para justificarse (Ferrajoli, (2004) pp. 607-608), no su incriminación y, no obstante, éste es utilizado por la fiscalía para enunciar pruebas falsas que naturalmente nunca son descubiertas (ausencia de proceso negociador lim-

pio) y que, luego, no son objeto de investigación defensiva (Ferré, 2018, pp. 14-15). Del mismo modo, el hecho de que el fiscal luego de superada la causa probable determine si inicia o no la persecución penal, qué cargos formula ante un tribunal o ante el gran jurado, convierten a la *guilty plea* en vez de una confesión en una condena tan determinante como el veredicto del jurado, a pesar de que se reclama su presencia (*plea jury*) para decidir sobre el proceso de *plea bargaining* y de su supervisión judicial (Ferré, 2018, p. 16).

En conclusión, este modelo carece de controles porque falta un verdadero ejercicio de la jurisdiccionalidad; además, carece de medios probatorios (pruebas) que no se descubren y de defensa y axiomas que busquen la verdad material, dado que simplemente se reduce la homologación de un hecho fabricado por las partes.

### **La aceptación de cargos en España.**

A ese instituto de le denomina *conformidad* y él no está estatuido para todos los tipos de procedimiento ni para todas las clases de criminalidad, es más bien una figura pensada para el enjuiciamiento de la mediana e ínfima criminalidad dentro del proceso abreviado y para el proceso penal especial, de cara a llevar adelante un enjuiciamiento rápido de determinados delitos. Se trata, pues, de un acto dispositivo material y procesal en el cual se fija el límite de la pena máxima a imponer para acelerar los trámites, dado que una vez producida se pasa directamente a dictar sentencia; no obstante, no significa que deba darse una sentencia de conformidad, pues apenas se trata de una mera expectativa de ella (Gómez, 2014, pp. 277 y ss; Vigil, 2013, pp. 12-30; Ferré, 2018, pp. 16-25).

En el proceso abreviado tiene su lugar durante las diligencias previas luego de que exista una imputación; a tales efectos, el juzgado convoca inmediatamente a audiencia al ministerio fiscal y demás partes para que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado; se estatuye para delitos castigados con pena de hasta de tres años de prisión, con pena de multa cualquiera sea su cuantía o con otra pena distinta que no exceda de



diez años, sin que la sanción solicitada exceda de los dos años. Igualmente, se puede presentar con el escrito de acusación tanto para el proceso abreviado como para el proceso penal especial. Y, finalmente, la conformidad puede tener lugar en el acto del juicio oral, cuando el límite de la pena en el proceso abreviado sea de nueve años y en el proceso para enjuiciamiento rápido sea de tres años de prisión, sin que la pena solicitada exceda de seis. El juez u órgano colegiado, puede hacer un control en torno a si la calificación aceptada es la correcta y acorde con ella controlar si la pena pactada es procedente.

Lo anterior se desprende con toda claridad de las previsiones contenidas en los arts. 655, 694 y 695, 779.1,5<sup>a</sup>, 787, 791.3 y 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Muerza, 2014). No obstante, al igual que en Estados Unidos de América, la conformidad también es criticada por permitir que personas inocentes puedan ser declaradas culpables (Ferré, 2018, pp. 26-27), a cuyo efecto se aducen tres razones para su supresión: en primer lugar, evitar el riesgo de una condena grave; en segundo lugar, impedir los elevados costos del proceso y; en tercer lugar, no generar costes a terceros. Esto da lugar a que se diga que estos procedimientos deban ser corregidos, combatiendo las imputaciones o acusaciones exageradas o infundadas; además, para evitar la posibilidad de que la culpabilidad de un imputado permita la inocencia de los demás coimputados, mediante una precisión de los cargos y su participación; y, finalmente, eliminando el carácter de cosa juzgada a estas decisiones o su eficacia probatoria (Lascurain & Gascón, 2018, p. 21), por lo cual se entiende que se trata de un procedimiento de realidad jurídica ficta y un abuso del Estado respecto del sancionado.

### **La aceptación de cargos en Italia o el *Pateggiamento*.**

Este instituto está regulado en el Libro VI, Título II, artículos 444-448 (*Codice di Procedura Penale*, 2018). La aplicación de la *pena su richiesta della parti*, determina la inmediata conclusión del juicio y elimina la apelación, salvo en los casos en que el ministerio fiscal haya manifestado su disconformidad. El acuerdo de las partes bloquea la continuación de la actividad procesal y

obliga al juez a pronunciarse sobre la petición de las partes, para acogerla o rechazarla, permaneciendo como única facultad del juez la de disponer la comparecencia del imputado a fin de verificar su voluntariedad según el art. 446.3.

Según el art. 447 italiano la *richiesta* se puede dar durante las indagaciones preliminares por una de las partes acompañada del consentimiento escrito de la otra o como una oferta de una parte dirigida a la otra. Si es conjunta o con el consentimiento escrito de la otra, no requiere que las partes se presenten en la audiencia que preside el juez, porque logrado el acuerdo falta una verdadera situación de contraposición entre estas. No obstante, el juez puede verificar la voluntariedad de la *richiesta* o consentimiento del imputado y tiene la posibilidad de ordenar para tal fin su comparecencia. Cuando se manifiesta en forma de oferta, el ministerio fiscal –si es del caso– hace la petición acorde con la imputación y, durante el plazo para que se exprese su conformidad y disenso, no es admisible la revocatoria o modificación de la petición.

La *richiesta* puede formularse hasta que se declare abierto el juicio y forman parte del acuerdo la calificación jurídica del hecho y la aplicación y confrontación de las circunstancias alegadas; el juez puede apreciar la existencia de causales de exención de punibilidad, comprobar si la calificación jurídica del hecho y la valoración de las circunstancias han sido correctamente formuladas. Finalmente, la sentencia de *patteggiamento* no es apelable y, actualmente, se debate si debe ser objeto de casación (Pereira, 2015, pp. 309 y ss.). Este último aspecto resulta importante pues denota un control judicial que, en el caso colombiano, no existe dado que va en consonancia con la construcción de la verdad y el esclarecimiento de los hechos.

Desde luego, uno de los puntos débiles de este sistema es la posición del juez y la construcción de su sentencia, la cual ha dejado de ser un proceso cognitivo para volverse uno categórico, en el cual es estéril la constatación de los hechos. La motivación del juez en su decisión de condena requiere de unos umbrales de conocimiento que deben estar inmersos en la negociación,

en aras de que no se rompa el vínculo entre la evaluación de la responsabilidad y la aplicación de la pena, pues el acusado con la *richiesta* no admite su responsabilidad sino que simplemente renuncia a su derecho a defenderse y acepta con ello una pena (Callari, 2012, p. 15; Gomes de Vasconcellos & Capparelli, 2015, p. 448), sin que con ello renuncie a su garantía de presunción de inocencia, y el juez debe verificar que no haya argumentos para absolver. Cabe decir al respecto, entonces, que al juez se le impone la carga de suplir los defectos de la fiscalía y debe darle valor de prueba a aquello que se acompase con la pretensión punitiva formulada.

### **La aceptación de cargos en Alemania.**

En este país los acuerdos surgieron dentro de un ambiente informal y bajo la confianza de las partes, con la diferencia que el acusado no se declaraba culpable si no que se producía una confesión que era valorada por el tribunal como medio de prueba general para su culpabilidad. Con la Ley de los Acuerdos de 2009, que se insertó en el § 257c del Código de Procedimiento Penal alemán (*Strafprozeßordnung*, 2019), se dispuso que en ciertos casos los tribunales pueden acordar con los participantes el resultado del procedimiento. La materia objeto de acuerdo solo puede comprender las consecuencias legales, en particular, la pena; también, se establece que el fundamento del acuerdo es la confesión del implicado. El tribunal debe estar convencido de que el acuerdo refleja la verdad sustancial para adherirse y cumplir así su obligación de elucidar el caso de fondo. Para aprobar el acuerdo el tribunal debe indicar los límites de la pena, esto es, ha de precisar cuál es la pena más baja y cuál la más alta, de cara a verificar que ella sea proporcional. Por tanto, la defensa se limita a procurar el testimonio de su cliente, de cualquier testigo que puede apoyar su caso y, añádase, a la divulgación de documentos por parte del demandado (Cheesman, 2014, pp. 133 y ss.).

Desde luego, el contexto histórico alemán demuestra que la figura en estudio es propia de su sistema inquisitorial y que se ha pretendido justificarla en el derecho consuetudinario o *common law*; sin embargo, dada su usanza de

manera informal o como pacto de caballeros, es vista como un retroceso a un procedimiento secreto previo a la época de la iluminación, en el cual el juez todavía tiene poder, presión y autoridad sobre el procesado para que confiese, dañando seriamente la integridad del juicio (Safferling & Hoven, 2014, p. 3); y, añádase, provocando confesiones parcialmente falsas.

Esto llevó al Tribunal Constitucional Federal –en decisión del 19 de marzo de 2013– a condicionar la constitucionalidad de la norma vertida en el § 257c StPO (Ordenanza Procesal Penal) al cumplimiento de ciertos requisitos con los cuales ella se ciñe a las directrices constitucionales, tales como que los acuerdos de negociación para ser aceptados en un grado limitado deben cumplir las exigencias propias de la organización del juicio, de tal manera que: se preserve la obligación de investigación integral por parte de la Fiscalía; la confesión solo puede formarse a través de un fundamento suficiente de condena alcanzado durante todo el juicio principal; no es admisible el derecho de renuncia a presentar pruebas; y, se requiere prueba de los hechos confesados o incluso la declaración del fiscal conductor de la investigación (Mosbacher, 2014, pp. 7-12). Consecuente con lo anterior, se prohibieron los acuerdos informales y, por tanto, de acuerdo con la ley de apelaciones, se dispuso que se pueden impugnar las decisiones correspondientes por aspectos meramente formales (protocolos) o por ausencia de evidencia de la obligación de documentación que se les exige a las autoridades legales (Mosbacher, 2014, pp. 12).

Desde luego, el enfoque alemán es único en comparación con otros sistemas judiciales conocidos porque la ley permite que los tribunales jueguen un papel activo en las negociaciones y lleguen a ser un compañero en igualdad de condiciones dentro del acuerdo de cargos (Frommann, 2009, pp. 199 y ss.), lo cual resulta aberrante puesto que ello altera la garantía del juez imparcial (Cheesman, 2014, p. 113); adicionalmente, se pierden valores tan importantes para la justicia como la búsqueda de la verdad, la proporcionalidad del castigo y la transparencia de las negociaciones (Weigend & Turner, 2014, pp. 82).

## La aceptación de cargos en el derecho y en la jurisprudencia nacionales

De lo expuesto se evidencia que la simplicidad de los procedimientos de aceptación de cargos (pacto sobre la pena y pacto sobre el procedimiento, acordado en una audiencia preliminar) ha llegado al punto de que el juicio quede sustituido por una condena preventiva y a la derogación del principio *nulla poena sine iudicio* y al despojo de las más elementales formas garantistas (Ferrajoli, 2004, pp. 746). En consecuencia, no existe un modelo de aceptación de cargos que garantice la presunción de inocencia ni la contradicción probatoria y, por ende, todas ellas hacen tambalear el sistema de garantías, pues desde la carta magna (CN, art. 250) se estableció que la Fiscalía General de la Nación y sus delegados pueden suspender, interrumpir o renunciar a la acción penal bajo la reglamentación respectiva y previo control del juez de garantías (principio de oportunidad estricto) y no la referida facultad a prescindir del procedimiento ordinario y abreviado, sustituyéndolo por otro anticipado. Luego, las construcciones que tienen lugar acerca de las manifestaciones de culpabilidad son un evidente desborde de las facultades del legislador y de la jurisprudencia, como intento por crear reglas en torno a lo que no ha sido incorporado constitucionalmente.

Pese lo anterior, la aceptación de cargos se plasmó en el Código de Procedimiento Penal (CPP, arts. 288.3, 356. 4 y 367) dándose la posibilidad de que un ciudadano acepte en su integridad los cargos que le dan a conocer o serán objeto de juicio; al respecto, la Corte Suprema de Justicia en las sentencias del tres de octubre de 2007 (p. 1), Radicado 28123 y del 20 de octubre de 2005 (p. 1), Radicado 24026, la conceptúa como una de las modalidades de terminación abreviada del proceso instituida con el objetivo de lograr eficacia y eficiencia en la administración de justicia mediante el consenso de los actores del proceso penal, resultando beneficiado el imputado con una sustancial rebaja de pena, y el Estado con el ahorro de esfuerzos y recursos en la investigación y juzgamiento. Por consiguiente, no hay lugar a controvertir con posterioridad la sentencia emitida por el juez en cuanto a la lesividad del

comportamiento en relación con la existencia de causales de justificación o de inculpabilidad, dado que esto sería incompatible con el principio de lealtad. De este modo, se renuncia a un juicio público sin dilaciones injustificadas, al ejercicio de la contradicción de las pruebas de cargo y a aportar medios de conocimiento en aras de desvirtuar los que se alleguen en perjuicio suyo. La manifestación es irrevocable, salvo que se haya dado con violación a garantías fundamentales no pudiendo recurrirse la decisión, excepto sobre los aspectos que guarden relación con la pena o los mecanismos de sustitución e indemnización de perjuicios (Sent. SP16789/2015, 1 y ss., CSJ).

Así mismo, sus fines (CPP, art. 348; A. 8/11/2007, Rad.: 28630, pp. 1 y ss., CSJ) son que las partes convengan la rebaja de pena, una vez producido el allanamiento a cargos, para que el juez de conocimiento proceda a individualizar la pena y la sentencia y a dar lectura a la misma. Por tanto, el papel del juez de conocimiento no es más que el de condenar y las atribuciones de su control se enmarcan en un aspecto meramente formal (A. 21/2/2007, Rad.: 26587, p. 1, CSJ). Por consiguiente, este acto solo puede ser declarado nulo si se advierten vicios en el consentimiento o se desconocen garantías fundamentales, eventos en los cuales el juez, a quien también obliga el acuerdo, debe anular el acto procesal respectivo para que el proceso retome los cauces de la legalidad, bien dentro del marco del procedimiento abreviado o en el marco de los cauces propios del juzgamiento ordinario (A. 21/3/2007, Rad.: 23816, CSJ, pp. 1 y ss.). Se ha dicho, además, que la imputación efectuada por el fiscal no puede ser cuestionada, dado que él es el titular de la acción penal y con base en ella se debe imponer la pena (A. 6/5/2009, Rad.: 31538, CSJ, pp. 1 y ss.; A. 27/6/2012, Rad.: 39296, CSJ, pp. 1 y ss.; Sent. 14/4/2012, Rad.: 38020, CSJ, p. 1; Sent. 14/12/2014, Rad.: 37076, CSJ, pp. 1 y ss.).

Con posterioridad se dijo que el juez solo puede hacer un control formal de la acusación y cualquier observación al escrito en los términos del Código de Procedimiento Penal (art. 339) está dada para las partes o intervinientes. Se recoge así la regla general en cuya virtud existe imposibilidad de atacar la decisión dado que ello comporta una retractación y, por ende, se quebranta

el denominado principio de irrevocabilidad, además porque se carece de interés en tanto la sentencia impugnada satisfizo íntegramente las pretensiones fundadas en el acuerdo (Sent. 14/11/2007, Rad.: 26190, CSJ, p. 1; A. 18/4/2007, Rad.: 27159, CSJ, pp. 1 y ss.; A. 8/11/2007, Rad.: 28630, CSJ, pp. 1 y ss.; A. 9/11/2009, Rad.: 32103, CSJ, p. 1). Este exabrupto ha dado lugar a que se diga que la aceptación de cargos se erige en garantía de seriedad del acto pactado y constituyen expresión del deber de lealtad que debe guiar las actuaciones de quienes intervienen en el proceso penal, y del principio de buena fe, lo cual se trastocaría si se permitiese a la defensa –no obstante haber aceptado los cargos– continuar discutiendo la responsabilidad penal del encartado o la estimación punitiva acordada dado que esto dificulta el propósito de lograr una rápida y eficaz administración de justicia (A. 9/3/2011, Rad.: 33763, CSJ, p. 1).

Antes de 2014 éste fue el precedente judicial, salvo algunos casos como uno en el cual se casó una sentencia para excluir una circunstancia específica de agravación del delito de homicidio inexistente por lesionarse, según se aduce, el principio de legalidad y el debido proceso (Sent. 7/7/2008, Rad.: 29479, CSJ, pp. 1 y ss.). Pero, en general, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre ha dispuesto que no es posible la discusión de la legalidad de los elementos materiales probatorios que se allegan con la aceptación de cargos una vez se toma la decisión de condena (A. 21/9/2011, Rad.: 37176, CSJ, p. 1; A. AP1600/2015, CSJ, p. 1).

Consecuente con lo expuesto, este tipo de jurisprudencia que aboga por la no persecución de la verdad, que desdice de cualquier ideal de justicia, que prohija las falsas declaraciones de culpabilidad, la sanción de inocentes, etc., permite concluir –como lo hacen Velásquez (2018a, p. 63; 2010); Castaño (2013); Montañez, (2013) y Molina, (2012)– que se llega al imperio de un principio de oportunidad por completo desfigurado con un saldo en extremo lamentable para la Administración de Justicia y para la seguridad jurídica, presupuestos sin los cuales no es pensable el estado democrático de derecho.

## Hacia un nuevo modelo de aceptación de cargos

Con base en lo dicho es visible como el diseño de aceptación de cargos introducido, tanto en el plano constitucional y legal como el perfilado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sin olvidar a la Corte Constitucional, ha hecho de esta figura una institución mucho más anómala de lo que en otras latitudes se conoce, sobre todo porque en las sentencias expedidas hasta ahora no se vislumbra la protección de los derechos del imputado para repeler la acusación que el Estado hace en su contra. Además, porque no se obtiene una sentencia justa; no se reconocen las garantías de presunción de inocencia, de confrontación, de defensa y de control material judicial, entre otras.

Se evidencia, además, que ello obedece no solo a los matices que de la interpretación de esta figura emite el máximo órgano encargado de administrar justicia en lo penal sino, además, en su génesis, dado que en el proceso de adopción y adaptación del modelo persecutor acusatorio, el legislador quiso plasmar un diseño de enjuiciamiento norteamericano a la “criolla” que agravó la situación de los imputados sin ningún fundamento aparente y que, recuérdese, no fue concebido de esta manera en codificaciones anteriores como tampoco sucede en la normativa estadounidense. De ello, son ejemplo la ausencia de control en la imputación y, agréguese, que la manifestación de culpabilidad se dé antes del escrito de acusación (*indictment* o *information*) y sin el necesario descubrimiento probatorio.

Pese a ello, es evidente que no todo proceso debe culminar con el juicio oral y de que existan otros medios abreviados de solucionar los conflictos como lo demuestra el hecho de que el propio Ferrajoli, padre del garantismo penal (2004, pp. 309-310), admita la manifestación unilateral de culpabilidad bajo una modalidad de confesión similar a la aceptación de cargos colombiana pero bajo formalidades muy precisas, en tanto reconoce que ésta debe estar precedida de espontaneidad y no de incidentalidad amén de que debe carecer de todo valor legal decisorio, pues ha de estar acompañada de algún



otro elemento de juicio y solo tendrá valor probatorio en la medida en que vaya avalada por sendos datos y confirmaciones.

Pero la pregunta a responder sigue siendo latente: ¿Cómo debe prevenirse esta figura dentro del ordenamiento jurídico nacional, cuando la misma implica la renuncia a la práctica de las pruebas en la audiencia del juicio oral y, seguidamente, la dejación a la confrontación de los elementos probatorios recolectados por el ente persecutor? En fin: ¿Cómo puede asimilarse esa realidad por el aparato judicial y obtener los ideales de la ley sustantiva –fines de la pena–, de la ley procesal –fines del proceso– y de la producción de la sentencia (modelo procesal garantista)? Consecuente con ello, las críticas formuladas a la institución de la aceptación de cargos deben convertirse en aspectos que se deben fortalecer para legitimar la implantación y desarrollo de esta figura, lo cual implica precisar cómo la admisión de la responsabilidad se compadece con el fin de resocialización de la ley penal, que se da cuando existe una asimilación por parte del acusado de que es comprendido –pese a su actuar desviado– y aun con ello es favorecido; favorecimiento o reducción de pena que debe quedar plasmado en una sentencia que sea conforme con la verdad. Por lo tanto, se debe cerrar la brecha creada por la renuncia del acusado a un juicio justo porque el hecho de que se opte por alternativas diferentes al juicio no significa que a través de estos se renuncie a buscar la mayor aproximación posible a la verdad.

Como se advirtió en precedencia el derecho penal responde a los fines de protección de la comunidad y de sus bienes jurídicos esenciales y, por tanto, la sanción punitiva responde a unos objetivos de resocialización, prevención (general y especial) y retribución. Del mismo modo, el proceso y las normas que lo regulan persiguen el ideal de que la decisión que declare la realización o no de la conducta típica, antijurídica y culpable, sea justa. Y, en consonancia, el modelo de un proceso penal garantista señala las condiciones para que esa decisión o sentencia sea válida formal y materialmente, es decir, sea producto de un proceso de conocimiento por cuanto las declaraciones de parte y parte han sido sometidas a un proceso de verificación dentro de un contexto de verdad por correspondencia. En este sentido, aunque la verdad

en el proceso penal no es un fin en sí misma, ella es indispensable para el logro de un juicio justo, pues aunque la realidad demuestre que la verdad es limitada en el proceso, se deben permitir y procurar los medios para descubrirla, sin caer en el extremo de querer llegar a ella a cualquier costo, puesto que ello reñiría con los principios del Estado de derecho. Consecuente con lo expresado, la verdad del proceso penal siempre fue la propia de la ley sustantiva encaminada a alcanzar un juicio justo que alcanzaría la paz legal (Hauer, 2007 p. 216).

Esto implica que el compromiso con la verdad como intención del proceso sea aceptado como primera premisa para buscar otras alternativas y, en consecuencia, siempre que otras formas garanticen el cumplimiento del propósito punitivo bajo el compromiso de la verdad, podrán ser igualmente aceptadas. La revaluación de la verdad en la aceptación de cargos, es un aspecto trascendental y ella debe estar dirigida a su consecución; por tanto, posturas como las de Wolfslast (1990, pp. 409-416), Gallandi, (1987, pp. 419-421) y Volk (1995, pp. 411 y ss.), para las cuales lo importante es que las partes involucradas concuerden con los resultados y entienden –tal vez lo inventan– que los acuerdos son la mejor forma de resocialización del acusado, no logran compensar el déficit de verdad que las negociaciones crean, ni tampoco contribuir al incremento de la prevención general en el ámbito del derecho penal, porque solo a través de un procedimiento regido por los principios de justicia, sin terminación prematura de los esfuerzos educativos, es que se permite dar cumplimiento a los estándares educativos que demanda la prevención general (Schünemann, 2004, pp. 175 y ss.; Weßlau, 2002).

Lo anterior comporta que al momento de la producción de la sentencia y dentro de la cual se aplica idealmente la teoría de la verdad por correspondencia, aun cuando ésta tenga como crítica principal las limitaciones humanas para poder saber si un enunciado determinado corresponde o no a la realidad, deba existir un fin máximo de llegar a la verdad y no de culminar con una sentencia. Es decir, este fin no puede ser distorsionado por la inflación a la hora de emprender la producción de sentencias, pues esto equivale a darle rienda suelta a un eficientísimo sin sentido. Y es que dejar la verdad

a lo que digan la partes en las manifestaciones de culpabilidad e incluso al propio autor, es convertir el proceso en un acto de poder regido por el mero arbitrio, máxime si se carece absolutamente de la modulación de un árbitro y, siendo consecuentes con ello, del control del juzgador. En ese sentido, pues, admitir una aceptación de cargos sin un control sobre la verdad parece desafiar la idea de justicia.

En consecuencia, debe existir un control judicial tal y como lo pregona la Corte Constitucional, así su postura sea disímil en relación con la enunciada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, pues la aceptación de cargos como renuncia a algunas garantías procesales debe compaginarse con las garantías de los artículos 131 y 193 del CPP, para verificar que la decisión de renunciar a ellas sea libre, consciente, voluntaria, asesorada por la defensa y debidamente informada. También, con el contenido del artículo 327 en tanto los acuerdos no pueden comprometer la presunción de inocencia y solo proceden si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o la participación en la conducta y su tipicidad; así mismo, con los artículos 351, 354 y 368 dado que los acuerdos se tendrán por inexistentes si vulneran derechos fundamentales o se dan sin la asistencia del defensor, por lo cual el juez debe continuar el trámite como si se obtuviere una alegación de no culpabilidad. Además, deben estructurarse acorde con los artículos 23, 457 y 10 del CPP, porque la prueba obtenida con violación de garantías fundamentales es nula de pleno derecho aun en sede de aceptación de cargos.

Así las cosas, si se logra verificar cada uno de estos aspectos por parte del juez de conocimiento, puede decirse que ya no es posible la retractación porque ella constituiría un menoscabo en relación con la eficacia del procedimiento aplicable con detrimento a la administración de justicia, pues –conforme al artículo 380– la existencia de los elementos estructurales del delito que den lugar a la responsabilidad penal permitiría asimilar la manifestación de culpabilidad a una confesión. Aunado a lo anterior, se deben considerar las causales en cuya virtud pueden rechazarse este tipo de manifestaciones de culpabilidad en países como Estados Unidos e Italia, pues en el primero de los mencionados cuando el fiscal se excede en la discrecionalidad con la que

cuenta para fijar el hecho delictivo y la pena solicitada, el juez puede imponer una condena menos severa.

Esto mismo sucede con el juez italiano quien debe examinar si existen presupuestos para la absolución y, en caso de no ser posible, si las condiciones fijadas por las partes son adecuadas pudiendo de esta manera rechazar la solicitud de consenso, bien porque se establezca la insubsistencia de una situación probatoria o porque la calificación jurídica es apropiada, pero no las circunstancias alegadas por las partes o, bien, porque no exista congruencia en relación con la pena alegada por las partes (Boschi, 1990, p. 647). De manera que, si previsto todo lo anterior, es dable emitir la sentencia de condena la pena goza de legitimidad sustancial porque es necesaria y –por tanto– ella se merece y, de legitimidad procesal, porque se impone luego de un procedimiento racional y justo.

La decisión que acepta la manifestación de culpabilidad y la condena al infractor debe ser susceptible del recurso de apelación y, además, de los recursos extraordinarios de casación y de revisión, dado que este tipo de instancias permitirán siempre la asegurabilidad de la verdad y de la justicia como valores máximos del derecho, pues siempre existe una realidad no subjetiva que el hombre tiene la oportunidad de reconocer. En punto de la función de la defensa, es claro que el acusado no puede comprometerse con ese objetivo de guiarse por la verdad porque él tiene el derecho a evitar la acusación, aun si fuera cierto. Además, en Colombia se reconoce que el acusado cuando está bajo la gravedad de juramento no está obligado a decir la verdad tal y como lo advierte la jurisprudencia (Sent. C-782/2005, CConst.), al señalar que a él le asiste total libertad respecto del contenido de su declaración cuando de su propia incriminación se trate.

Son estas, entonces, las razones para que de cara a la problemática atinente al derecho de defensa y a la refutación de los medios cognoscitivos resulte indispensable la necesidad de que, constitucionalmente, se prescriba la posibilidad de una renuncia al periodo probatorio y, a su vez, se disponga que las condiciones derivadas de ello se regulen al compás de la idea de que una nue-

va prueba al respecto no puede traducirse en una retractación; también, debe erradicarse la idea preconcebida en torno a la prohibición de retractación, que es mayoritaria en la jurisprudencia, dado que ello también comporta el ejercicio del derecho de defensa (Chiama & González, *s.f.*). Es decir, con esto último se quiere significar que cualquier persona debe tener la posibilidad de ejecutar o solicitar la ejecución de todos aquellos actos razonablemente necesarios o convenientes para participar en el proceso, ser oído por el juez, producir las pruebas que hacen efectivo su derecho y, añádase, obtener una respuesta justa a sus peticiones con arreglo a la ley. Y se dice ello, porque solo así habría fundamento para derogar ese esfuerzo histórico que data del *Bill of Rights* en cuya virtud el imputado no puede disponer de ningún modo del juicio, de la prueba acusatoria ni de la refutación de esta.

Por supuesto, en este contexto son de trascendencia las concepciones de Schünemann (2004, pp. 191-196), en torno al refuerzo de la participación de la defensa en la investigación porque el juicio principal (audiencia de juicio oral) es una aprobación de los resultados ya logrados en los procedimientos preliminares, debiendo contarse con técnicas avanzadas que reduzcan el proceso de autenticación y la mismidad de la prueba, permitiendo el denominado *efecto inerte*, del elemento material de prueba antes y durante juicio.

Asimismo, son atendibles las elaboraciones de Weßlau (2002, p. 259), Schünemann (2004, p. 196) y Dencker (1990, pp. 51) cuando consideran que la renuncia del acusado no debe tener como motivación una ventaja en términos del castigo, pero –en atención a que nadie lo haría en esos términos– la rebaja debe ser limitada por lo cual es recomendable que ella sea de la cuarta parte de la pena. Además, se añade, el condicionamiento de la pena a la indemnización de la víctima pervierte la justicia para que sea aplicada solo al que tiene poder adquisitivo de dinero, argumento este que debe ser incluso tenido en cuenta por el órgano de cierre penal ordinario que, en sentencias como la del caso de los Nule (Sent. SP-14496/2017, CSJ), interpreta que los descuentos punitivos deben guiarse conforme a la reparación de la víctima.

Por último, para efectos de evitar manifestaciones de culpabilidad falsas, debe exigirse que ella dependa de la posibilidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante, el mal diseño de lo que se ha denominado política criminal en el país ha dado paso a la introducción de textos restrictivos como el contenido en el artículo 68A del Código Penal, con lo cual cualquier intento por legitimar la aceptación de cargos pierde sentido, pues si el delito no comporta al menos la posibilidad de conceder alguno de los subrogados sustitutivos de la pena de prisión intramural al procesado, no se encuentra en disposición de examinarlo. Aunado a lo anterior, es claro que la idea de control material es connatural a una concepción de estado democrático y del principio de democrático en el proceso penal (Urbano, 2013, pp. 77 y ss.), en el cual existe una división de papeles entre la fiscalía (acusa), la defensa y el juez, de tal manera que el control es fruto de la soberanía que le asiste al pueblo en el sentido de que el control formal es insuficiente para racionalizar el poder de acusar y verificar la satisfacción del estándar mínimo.

En síntesis, se trata de bosquejar un nuevo modelo de aceptación de cargos que debe estar constitucionalizado; por ello, el artículo 250 tendría que ser modificado para introducir el principio de oportunidad en un sentido amplio y evitar el juicio con un proceso alternativo de aceptación de cargos que no puede tener cabida en la audiencia de imputación, pues el derecho de defensa exige conocer en un lenguaje comprensible los hechos que motivan la vinculación del endilgado a una investigación y, por tanto, la aceptación de los cargos se debería presentar luego del descubrimiento probatorio en sede de acusación.

Además, ella debe tener un control formal y material por parte de la defensa, la cual puede aducir circunstancias benéficas para el imputado pese a concordar con el núcleo fáctico atribuido por la fiscalía, que recolecta los elementos materiales probatorios con la ayuda de medios tecnológicos que posibiliten la inmediación del juez que los conoce y que podrá, en virtud de ello, controlar materialmente la acusación al poder confrontar la evidencia con los hechos planteados, la descripción jurídica y las causales eximentes de responsabilidad, además de la validez de dichos elementos. Por ello, la

sentencia debe ser siempre impugnabile en procura de establecer la verdad material y el ideal de justicia, con los cuales se dé paso al cumplimiento de la prevención general con una rebaja de pena que no sea superior al 25% del monto total y se cumpla con los designios propios de la resocialización del reo.

En fin, esa es la manera como debe concebirse la Constitución Política para lograr que la transmutación y la legitimación del instituto de la aceptación de cargos, se haga conforme a los fines del derecho penal y a las garantías constitucionales que, en cualquier caso, se deben preservar.

## Conclusiones

De cara a todo lo aquí expresado se deben rescatar los siguientes asertos para el debate sobre el asunto objeto de esta reflexión académica:

En primer lugar, los principios de legalidad y de oportunidad se complementan, solo que dicha integración entre ambos se debe hacer con base en la fórmula propuesta por la doctrina alemana, a cuyo tenor se debe tener tanta legalidad como sea posible y tanta oportunidad como sea necesario (Hassemer, 1988), de tal manera que el uso de la idea de oportunidad pueda ser constitucionalmente válida, pero, ante todo, se exprese en la carta magna.

Adicionalmente, en segundo lugar, varios aspectos deben ser modificados dentro del ordenamiento jurídico para que la aceptación de cargos se integre como una forma legitimada de concluir el proceso penal. En efecto: de un lado, el momento en el cual ella tiene lugar, pues no puede ser en la audiencia de formulación de imputación dado que, para entonces, no hay un verdadero control sobre la inferencia razonable de autoría; incluso, no debiera dar lugar a que cese la investigación por parte de la fiscalía, pues ello no solo es un componente novedoso inventado por el legislador sino, además, un ingrediente amañado y caprichoso.

De otro lado, desde el ámbito de la prevención general, la aceptación de cargos tempranos disminuye los esfuerzos educativos que el proceso penal implica y se genera la tendencia a expedir sentencias con base en declaraciones de culpabilidad falsas, pues la actividad probatoria se ve suspendida por la aceptación de los cargos y se da lugar a que se emitan fallos sin información legalmente obtenida, suficiente para derruir la presunción de inocencia. En consecuencia, el artículo 288.3 del Código de Procedimiento Penal –en cuanto dispone que en el momento de la formulación de la imputación se le debe dar al investigado la posibilidad “de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351”– debería ser derogado dada su natural inconstitucionalidad.

En ese orden de ideas, la aceptación de cargos debería tener lugar una vez producida la acusación y luego del descubrimiento probatorio al cual pueda acceder la defensa, dado que ese es el momento en el cual la fiscalía –tras realizar una investigación objetiva– ya ha debido descartar las causales de preclusión que pudiesen reconocerse y el procesado, a su turno, tendría conocimiento a plenitud de la evidencia física que fue recolectada y que tendrá vocación de ser usada en el juicio de tal manera que, luego de valorar tanto lo favorable como lo desfavorable, pueda tomar esa determinación de manera inteligente. Asimismo, recuérdese, en ese momento también la defensa ya pudo hacer un control sobre el mérito suficiente para acusar y ha podido acceder a través de un rol participativo en la investigación en el escenario de las audiencias preliminares.

Así mismo, en tercer lugar, los actos de investigación de la fiscalía deben realizarse con la utilización de medios tecnológicos que logren ese efecto inerte en la práctica de la prueba durante el juicio; lo mismo, puede suceder si a los allanamientos a moradas puede asistir un defensor provisto por el sistema nacional de defensoría pública o si, añádase, las entrevistas, en vez de ser transcritas, se presentan en medios magnetofónicos de grabación, solo oral y visual, pues así se logra asegurar que lo dicho por el endilgado no fue inducido o agregado por el entrevistador y que ello es producto del proceso de rememoración del deponente. También, la defensa debe tener la facultad



de presentar elementos materiales probatorios que puedan dar lugar al reconocimiento de atenuantes de culpabilidad o causales atipicidad o de justificación para que sea, finalmente, el juez quien decida materialmente sobre el mérito de la causa.

Además, en cuarto lugar, el control judicial debe guardar correspondencia con lo planteado en las sentencias C-1195 de 2005 (CConst., pp. 1 y ss.), C-1260 de 2005 (CConst., pp. 1 y ss.) y C-694 de 2015 (CConst., pp. 1 y ss.) porque, al aceptarse cargos, esta renuncia debe compaginarse con las garantías de que ese acto sea libre, consciente, voluntario, asesorado por la defensa y debidamente informado; no puede, entonces, comprometer la presunción de inocencia y solo procede si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o la participación en la conducta y su tipicidad, porque esta se tendría por inexistente si vulnera esos derechos fundamentales, debiendo el juez continuar el trámite como si se obtuviere una alegación de no culpabilidad. Esta última cláusula también se debe aplicar para la prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales porque ella es nula de pleno derecho aun en sede de aceptación de cargos.

De este modo, si verificados todos y cada uno de estos aspectos por parte del juez de conocimiento, conforme al artículo 380 del CPP, se constata la existencia de los elementos estructurales de la figura delictiva respectiva que dan lugar a la responsabilidad penal, esta manifestación de culpabilidad se debe asimilar a una confesión entendida en su sentido natural, porque como medio probatorio él no existe en la Ley 906 de 2004 (Sent. C-694/2015, CConst., con 1.). Asimismo, las sentencias también deben comportar la posibilidad de su impugnación y revisión si aparecen nuevos elementos que desdican esa aceptación de cargos, para que, en términos de Ferrajoli, ella no se base solo en la expresión de la culpabilidad del procesado.

Por último, en quinto lugar, las rebajas de pena no pueden comportar la disminución de la mitad de la pena por cuanto esta cifra da lugar a una aceptación falaz de los cargos y, con ello, a la impunidad y trae como consecuencia la posibilidad de castigar a quien no ha sido autor del hecho. Esto por

cuanto incluso en los sistemas de procesamiento penal anglosajones, como el norteamericano y el del Reino Unido, las reducciones de pena contempladas son del 25%, para el primer país, y de un tercio en el segundo, y se ha dicho que incrementar esa cifra resulta inconveniente (Beard, 2017, p. 1).

## Referencias

- Almeida, K. C. (2008) *La incorporación del principio de oportunidad en el proceso penal: un análisis de política criminal*, Tesis Doctoral. Getafe: Universidad Carlos III. [http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/dpto\\_derecho\\_penal\\_procesal\\_historia/area\\_derecho\\_procesal/tesis](http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/dpto_derecho_penal_procesal_historia/area_derecho_procesal/tesis).
- Alschuler, A. (1979). Plea Bargaining and its History. *Columbia Law Review*, 79(1), 1-43.
- Ambos, K. & Woischnik, J. (2000). *Las reformas procesales penales en América Latina*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- Amodio, E. (2003). *Processo penale, diritto europeo e common law. Dal rito inquisitorio al giusto processo*. Milán: Giuffrè editore.
- Armenta, T. (1991). *Criminalidad de Bagatela y Principio de Oportunidad: Alemania y España*. Editorial PPU: Barcelona.
- Armenta, T. (2015). Debido proceso, sistemas y reforma del proceso penal. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 1(1), 121-139. <http://www.ibraspp.com.br/revista/index.php/RBDPP/article/view/7>.
- Auto (2007, noviembre 8). Admisión de la demanda [Radicado No. 28630]. Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2007, febrero 21). Admisión de la demanda [Radicado No. 26587]. Magistrado Ponente: Marina Pulido de Baron. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2007, marzo 21). Admisión de la demanda [Radicado No. 23816]. Magistrado Ponente: Marina Pulido de Baron. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2009, mayo 6). Admisión de la demanda [Radicado No. 31538]. Magistrado Ponente: José Leonidas Bustos. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2009, octubre 21). Admisión de la demanda [Radicado No. 32103]. Magistrado Ponente: Alfredo Gómez Quintero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].

- Auto (2008, julio 7). Admisión de la demanda [Radicado No. 29479]. Magistrado Ponente: José Leonidas Bustos. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2007, abril 18). Admisión de la demanda [Radicado No. 27159]. Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2011, marzo 9). Admisión de la demanda [Radicado No. 33763]. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2011, septiembre 21). Admisión de la demanda [Radicado No. 37176]. Magistrado Ponente: María del Rosario González de Lemos. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP1600 (2015, marzo 25). Admisión de la demanda [Radicado No. 43505]. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2012, junio 27). Admisión de la demanda [Radicado No. 39296]. Magistrado Ponente: No figura. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Bacigalupo, E. (1988). Discriminación y prevención. *Poder Judicial. Justicia Penal*, N° Extra 2, 9-30.
- Beard, J. (2017). Reduction in Sentence for a Guilty Plea. *House of Commons Library* n° 5974, 15 de noviembre de 2017. file:///F:/PLEA%20BARGAINING/BEARD-REDUCTION%20IN%20SENTENCE.pdf.
- Barona, S. (1994). *La conformidad en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Beccaria, C. (2014). *De los delitos y de las penas*. Medellín: Ediciones Nuevo Foro.
- Beling, E. (1943). *Derecho procesal penal*, trad. y notas de M. Fenech. Barcelona: Ed. Labor.
- Bernal, J. & Montealegre, E. (2004). *El Proceso Penal. Tomo I: Fundamentos Constitucionales y Teoría General*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Boschi, M. (1990). Sentenza di condanna atipica per l'applicazione di pena patteggiata. *Giustizia penale* III, 645-648.
- Cafferata, J. I. (2011). *Proceso Penal y Derechos Humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino* (2ª ed). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Callari, F. (2012). L'applicazione della pena su richiesta delle parti: uno "speciale" paradigma processuale cogni uno "speciale" paradigma processuale cognitivo. *Revista Archivio Penale* N. 3, 1-24. <http://www.archiviopenale.it/File/DownloadArchivio?codice=d81d4097-2fc3-47c2-91f0-495cde377152>.

- Carrara, F. (1988). *Programa de Derecho criminal*, t. I, trad. de José J. Ortega y Jorge Guerrero. Bogotá: Editorial Temis.
- Castaño, R. A. (2013) El sistema penal acusatorio en Colombia y el modelo de derecho penal premial. Análisis de las sentencias 36.502 de 2011 y 38.285 de 2012 de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia C-645 de 2012 de la Corte Constitucional. *Nuevo Foro Penal (NFP)* Volumen 9(80), 165-185.
- Catanese, M. F. (s.f). Garantías Constitucionales del Proceso Penal, 1-20. <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/catanese.pdf>.
- Cheesman, S. J. (2014). Comparative Perspectives on Plea Bargaining in Germany and the USA. En: Badó Attila/Detlev W. Belling (Coords.) *Rechtsentwicklungen aus europäischer Perspektive im 21. Jahrhundert* (pp. 113-151). Potsdam: Universitätsverlag Potsdam. [https://publishup.uni-potsdam.de/opus4-ubp/frontdoor/deliver/index/docId/7457/file/S113-151\\_aiup02.pdf](https://publishup.uni-potsdam.de/opus4-ubp/frontdoor/deliver/index/docId/7457/file/S113-151_aiup02.pdf).
- Clariá, J. A. (2004). *Derecho Procesal Penal, t. I. Conceptos generales*. Buenos Aires: Culzoni Editores.
- Codice di Procedura Penale (2018). <https://www.studiocataldi.it/codiceprocedurapenale/codice-procedura-penale.pdf>.
- Constitución Política de Colombia (1991, julio 20). *Gaceta Constitucional* No. 116 de 20 de julio de 1991. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Chiama, R. & González, M. M. (s.f). Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal (Ponencia, Universidad de Buenos Aires). <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/chiama.pdf>.
- De Diego, L. (1999). *Justicia Criminal Consensuada (Algunos modelos del derecho penal comparado en los EE. UU., Italia y Portugal)*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- De la Oliva, A. (1992). Disponibilidad del objeto, conformidad del imputado y vinculación del tribunal a las pretensiones en el proceso penal. *Revista General del Derecho*, N° 577-578, 9853-9903.
- Del Río, C. (2008). El principio del consenso de las partes en el proceso penal y enjuiciamiento jurisdiccional: aclaraciones conceptuales necesarias. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 35(1), 157-182. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2596324>.
- Dencker, F. (1990). Zum Geständnis im Straf- und Strafprozessrecht. *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft (ZStW)* N° 102, 51-79.
- Dervan, L. E., & Edkins, V. A. (2012). The Innocent Defendant's Dilemma: An Innovative Empirical Study of Plea Bargaining's Innocence Problem. *Journal of Criminal Law and Criminology*. 103(1), 1-45. <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1000&context=jclc>

- Díaz, E. (1998). *Curso de Filosofía del Derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Federal Judicial Center (2013). *Benchbook for U. S. District Court Judges* (6th ed.). Washington, DC. <https://www.fjc.gov/content/benchbook-us-district-court-judges-sixth-edition-0>.
- Federal Rules Evidence (2018). Washington: U. S. GOVERNMENT PUBLISHING OFFICE. [https://www.uscourts.gov/sites/default/files/evidence-rules-procedure-dec-2017\\_0.pdf](https://www.uscourts.gov/sites/default/files/evidence-rules-procedure-dec-2017_0.pdf).
- Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Ed. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2005). Criminalidad y Globalización. *ITER CRIMINIS - Revista de Ciencias Penales* (1), Tercera época, 71-88. <http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/07/33criminalidad-y-globalizacion.pdf>.
- Ferré, J. C. (2018), El Plea Bargaining, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades low cost. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RECPC* 20-06, 1-30.
- Fioravanti, M. (1998). *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*. Madrid: Trotta.
- Frommann, M. (2009). Regulating Plea-Bargaining in Germany: Can the Italian Approach Serve as a Model to Guarantee the Independence of German Judges? *Hanse Law Review*. 5(1), 197-220.
- Galain, P. (2005). La negociación en el proceso penal. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay*, VII, 159-201.
- Gallandi, V. (1987). Anmerkung zum Beschluss de BverfG vom 27 Januar 1987. *Neue Zeitschrift für Strafrecht (NStZ)*, No. 9, 419-421.
- García, S. (1998). Reflexiones sobre los principios rectores del proceso penal. *XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal* (pp. 333-374). México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/745/1.pdf>.
- García, S. (2014). Comentario sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N° 141, septiembre-diciembre de 2014, 1167-1190. <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v47n141/v47n141a11.pdf>.
- Gazal-Ayal, O. & Tor, A. (2012-2013). The Innocence Effect. *Duke Law Journal*, vol. 62, 339-401.
- Gomes de Vasconcellos, V. & Capparelli, B. (2015). Barganha no processo penal italiano: análise crítica do Patteggiamento e das alternativas procedimentais na Justiça criminal. *Revista Eletrônica de Direito Processual - REDP*, vol. 15, 435-453. [www.redp.com.br](http://www.redp.com.br)

- Gómez, J. L. (2008). *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Gómez, J. L. (2015). *Los Fundamentos del Sistema adversarial de Enjuiciamiento Criminal*. Bogotá: Ed. Andrés Morales.
- Gössel, K. H. (1984). Reflexiones sobre la importancia del Principio de Legalidad en el procedimiento penal del Estado de Derecho, trad. K. Lemberg. *Nuevo Foro Penal*, 12(23), 5-29.
- Guerrero, O. J. (2013). *Fundamentos teórico constitucionales del nuevo proceso penal* (2 ed.). Bogotá: Ed. Nueva Jurídica.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid: Trotta.
- Hassemmer, W. (1988). La persecución penal: legalidad y oportunidad, trad. M. A. Cobos Gómez de Linares. *Jueces para la Democracia* N° 4, 8-11. <http://www.juecesdemocracia.es/revista/revista%2004%20septiembre%201988.pdf>.
- Hassemmer, W. (1998). Perspectivas del derecho penal futuro. *Revista Penal*, (1), 37-42. <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/13245/Perspectivas.pdf?sequence=2>.
- Hassemmer, W. (2003). *Crítica al derecho penal de hoy*. Buenos Aires: Ed. Ad-Hoc.
- Hauer, J. (2007). *Geständnis und Absprache*. Berlin: Duncker & Humblot GmbH.
- Jeschek, H. H. (1981). *Tratado de derecho penal. Parte General*, 2 ts., trad. F. Muñoz Conde y S. Mir. Barcelona: Ed. Bosch.
- Lamadrid, M. A. (2018). *El principio de oportunidad. Herramienta de Política Criminal*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Langer, M. (2001). La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado. Maier, J. B. y Bovino, A. (comps.), *El Procedimiento Abreviado* (pp. 97-133). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Lascaraín, J. A. & Gascón, F. (2018) ¿Por qué se conforman los inocentes? *Revista Para el Análisis del Derecho InDret*. Vol. 3, 1-28. <http://www.indret.com/pdf/1400.pdf>.
- Ley 906 (2004, agosto 31). [CPP]. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Maier, J. B. J. (1989). *Derecho Procesal Penal Argentino* (t. I, vol. a). Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Maier, J. B. J. & Bovino, A. (2001) (Comps.). *Procedimiento Penal Abreviado*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

- Maurach, R. & Zipf, H. (1994). *Derecho Penal, Parte general 1. Teoría general del derecho penal y estructura del hecho punible*. Buenos Aires: Ed. Astrea.
- Molina, R. (2012). *La Conformidad en el Proceso Penal*. Bogotá: Universidad Pontificia Bolivariana-Ibáñez-Universidad de los Andes.
- Montañez, J. C. (2013) Las negociaciones en el proceso penal: del procedimiento inquisitivo a la prisionización masiva. *Derecho Penal y Criminología*, 34(97), 65-83.
- Montero, J., Gómez, J. L., Montón, A. & Barona, S. A. (2014). *Derecho Jurisdiccional Volumen III. Proceso Penal* (22 ed.). Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch.
- Moreno, V. (2002). El proceso penal español. Algunas alternativas para la reforma. *Cuadernos de Derecho Judicial (GPF)*, N° 4, pp. 13-62.
- Mosbacher, A. (2014). The Decision of the Federal Constitutional Court of 19th March 2013 on Plea Agreements. *German Law Journal*. Vol. 15(1), 5-14. <https://german-lawjournal.com/volume-15-no-01/>
- Muerza, J. (2014). *Ley de Enjuiciamiento Criminal y otras Normas Procesales* (20 ed.). Madrid: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Pereira, S. (2015). Un pacto con la justicia. El patteggiamento tras 25 años de vigencia: balance y análisis comparado en Justicia. *Revista de derecho procesal* N° 2, 309-348.
- Quintero, C. A. (2013) *La Justicia Penal Negociada en Estados Unidos y Colombia*, Tesis de Maestría. Bogotá: Universidad Nacional.
- Rakoff, J. S. (2014). Why Innocent People Plead Guilty: An Exchange. *The New York Review of Books*, vol. 61(18). <https://www.nybooks.com/issues/2014/11/20/>
- Redlich, A., Bibas, S., Edkins, V. & Madon, S. (2017). The Psychology of Defendant plea decision making. *American Psychologist*, 72(4), 339-352. <https://psycnet.apa.org/doiLanding?doi=10.1037%2Fa0040436>.
- Rodríguez, N. (1997) *La justicia penal negociada. Experiencias de derecho comparado*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*, trad. Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Roxin, C. (1997), *Derecho penal. Parte general*, t. I. trad. Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Madrid: Civitas S. A.
- Safferling, C. & Hoven, E. (2014). Plea Bargaining in Germany after the Decision of the Federal Constitutional Court. *German Law Journal*. 15(1), 1-4. <https://germanlawjournal.com/volume-15-no-01/>
- Sentencia C-782 (2005, julio 28). Demanda de Inconstitucionalidad [Expediente D-5515]. Magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Corte Constitucional [Colombia].

- Sentencia C-1195 (2005, noviembre 22). Demanda de Inconstitucionalidad [Expediente D-5716]. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-1260 (2005, diciembre 5). Demanda de Inconstitucionalidad [Expediente D-5731]. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-091 (2006, febrero 10). Acción de tutela [Expediente T-1209857]. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-694 (2015, noviembre 11). Demanda de Inconstitucionalidad [Expediente D-9818]. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia (2007, octubre3). Recurso de casación [Radicado No. 28123]. Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2005, octubre 20). Recurso de casación [Radicado No. 24026]. Magistrado Ponente: Mauro Solarte Portilla. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP16789 (2015, noviembre 25). Recurso de casación [Radicado No. 45511]. Magistrado Ponente: Luís Guillermo Salazar Otero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2012, abril 18). Recurso de casación [Radicado No. 38020]. Magistrado Ponente: José Luís Barceló Camacho. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2014, diciembre 14). Recurso de casación [Radicado No. 37076]. Magistrado Ponente: Luís Gonzalo Velásquez Posada. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2007, noviembre 14). Recurso de casación [Radicado No. 26190]. Magistrado Ponente: Sigifredo Espinosa Pérez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP14496 (2017, septiembre 27). Recurso de casación [Radicado No. 39831]. Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Schünemann, B. (2002). ¿Crisis del procedimiento penal? (¿marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?). *Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio* (pp. 288-302). Madrid: Tecnos.
- Schünemann, B. (2004). Cuestiones básicas de la estructura y reforma del procedimiento penal bajo una perspectiva global. *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 25(76), 175-197.



- Silva, J. M. (2007) *¿Crisis del Sistema Dogmático del Delito?* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Sotomayor, J. O. (2008). ¿El derecho penal garantista en retirada? *Revista Penal* N° 21, 148-164.
- Strafprozeßordnung [StPO] (2019). <https://www.gesetze-im-internet.de/stpo/StPO.pdf>.
- Urbano, J. J. (2013). *El Control de la acusación. Una reflexión sobre los límites del poder de acusar en el Estado constitucional de Derecho*. Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia.
- Velásquez, F. (2010). La Justicia negociada: un ejemplo de peligro de la privatización del proceso penal con el nuevo sistema. F. Velásquez (Comp.): *Sistema Penal Acusatorio Nuevos Retos* (pp. 13-42). Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- Velásquez, F. (2011). Proceso Penal y Principio de Oportunidad. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica* No. 3, 128-155.
- Velásquez, F. (2013). “La Jurisprudencia como fuente formal del Derecho Penal, Prevaricato por desconocimiento del precedente jurisprudencial”. *Cuadernos de Derecho Penal* N° 9, 143-179.
- Velásquez, F. (2018). *Fundamentos de Derecho Penal, Parte General*, 2 ed. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Velásquez, F. (2018a). *La justicia penal: legalidad y oportunidad*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.
- Vigil, J. (2013). La institución de la conformidad en el proceso penal español. II Jornadas de Diritto Penal Dos Açores. *JULGAR on line*, 1-40. <http://julgar.pt/wp-content/uploads/2014/07/Jacobo-Vigil-Levi-La-instituci%C3%B3n-de-la-conformidade-en-el-proceso-penal-esp%C3%B1ol.pdf>.
- Volk, K. (1995) *Diverse Wahrheiten*. Eser, et al., *Festschrift für Hanskarl Salger. Straf und Verfahrensrecht, Recht und Verkeher, Recht und Medizin, Festschrift für Hanskarl Salger zum Abschied aus dem Amt als Vizepräsident des Bundesgerichtshofes* (pp. 411-419). Köln: Carl Heymanns Verlag.
- Weigend, T. & Turner, J. (2014). The Constitutionality of Negotiated Criminal Judges in Germany. *German Law Journal*. Vol. 15(1), 81-105. <https://germanlawjournal.com/volume-15-no-01/>.
- Weßlau, E. (2002). *Das Konsensprinzip im Strafverfahren - Leitidee für eine Gesamtreform?* Baden-Baden: Ed. Nomos.
- Wolfslast, G. (1990). Absprachen im Strafprozess. *Neue Zeitschrift für Strafrecht (NStZ)*, N° 9, 409-416.
- Zamora, M. L. (2016). *Resultados del Estudio de Tiempos Procesales*, t. I. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura-Corporación Excelencia en la Justicia. <https://www.rama->

judicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESAL  
ES\_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0.

Zimmerman, D. M. & Hunter, S. (2018). Factors affecting false guilty pleas in a mock plea bargaining scenario. *Legal and Criminological Psychology*, 23, 53-67. <https://online-library.wiley.com/doi/epdf/10.1111/lcrp.12117>.